

LIQUIDACION SOCIEDAD DE GANANCIALES. FORMACIÓN DE INVENTARIO. Se discute Mobiliario del bar

A.-Respecto del mobiliario del bar. Se incluye dentro del activo, pues se prueba que ambos explotaron en el bar y que cuando cayó enfermo, fue ella a única que explotó el bar y que si la mujer quiere la exclusión, **siendo dicha parte quien en la época referida estaba explotando el negocio del bar de modo exclusivo**, fue dicha parte recurrente quien tuvo la facilidad probatoria y la disponibilidad probatoria (principios aludidos en el art. 217-7 LEC), en orden a acreditar qué bienes debieron ser excluidos del activo del inventario, como por ejemplo, al finalizar el arrendamiento cuál fue el destino de los bienes, si quedaron en poder de terceras personas, o si tuvieron otro destino, etc.

B.-el importe actualizado que resulte por abono en su día de saldo pendiente del préstamo del que eran cotitulares ambos esposos, y suscrito con Banesto, hoy Banco Santander, en el recurso se solicita la inclusión en el pasivo por importe de 5.818,11 €, en lugar del importe de 3.500 € reconocidos en la sentencia, en el procedimiento se acreditó que la parte recurrente formalizó un crédito personal con Banco Santander por importe de 3.500 pues en cuanto a la otra cantidad mencionada en el recurso, no quedó probado que la entrega a cuenta de 22.6.2011

C.-inclusión en el pasivo de un crédito a favor de D^a Verónica , por el importe actualizado por pagos de cuotas por la recurrente, para la compra de un vehículo Renault, desde el mes de febrero de 2011. no aporta prueba que apoye su petición, alegándose que en los documentos aportados de contrario nº 6, 7 y 8, referentes a recibos abonados supuestamente por D^a Verónica , puede verse arriba a la izquierda el nombre del titular de la operación , que es D. Donato. en el proceso no se acreditó por ningún tipo de documento o por otra prueba, que los pagos a que se refiere este motivo impugnatorio hubieran sido realizados por la recurrente ni con dinero privativo de la recurrente

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 22 de febrero 2022. Número Sentencia: 36/2022 Número Recurso: 586/2021 Numroj: SAP VA 258/2022 . Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) . Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DE RIOSECO

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Disolucion de la sociedad de gananciales. Contrato de arrendamiento

En la sentencia recurrida se acordó incluir en el activo del **inventario de la sociedad de gananciales**, entre otros pronunciamientos, el mobiliario del bar arrendado en la localidad de peñaflor de hornija del bar avenida, consistente en cafetera de dos cazos y molinillo, y los demás elementos que aparecen relacionados en el fallo de la mencionada sentencia.

En el recurso de apelación se solicita la exclusión de dicha partida del inventario, alegando que el esposo no aportó prueba que acredite la preexistencia al momento de la

ruptura del mobiliario y enseres reseñados, ni un factura, ni se refleja en el **contrato de arrendamiento** ni en la documentación de la entrega de las llaves, entre otras consideraciones, sosteniendo la parte recurrente que hubo error en la apreciación de la falta de prueba, que no puede desplazarse a la parte que se opone, reiterándose que no quedó acreditada la preexistencia de tal mobiliario, no aportándose ni un factura, ni un prueba gráfica o testifical.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 22/02/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 36/2022

Número Recurso: 586/2021

Numroj: SAP VA 258/2022

Ecli: ES:APVA:2022:258

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00036/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47086 41 1 2019 0000152

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000586 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MEDINA DE RIOSECO

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000132 /2019

Recurrente: Verónica

Procurador: ALVARO SANCHEZ CORRAL

Abogado: JUAN LUIS BARON MAGALLON

Recurrido: Donato

Procurador: RAUL GARCIA URBON

Abogado: MARÍA MARTÍN SAN JOSÉ

S E N T E N C I A Nº 36/2022

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

Dª EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de LIQUIDACION DE SOCIEDADES GANANCIALES núm. 132/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1

de Medina de Rioseco, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADO D. Donato , representado por el Procurador D. RAUL GARCIA URBON y defendido por la letrada Dª MARÍA MARTÍN SAN JOSÉ, y de otra como DEMANDADO-APELANTE Dª Verónica , representada por el Procurador D. ALVARO SANCHEZ CORRAL y defendida por el letrado D. JUAN LUIS BARON MAGALLON; sobre reclamación LIQUIDACION DE SOCIEDADES

GANANCIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 7.6.21, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE las propuestas de formación de inventario de cada una de las partes, debo acordar y acuerdo, que el inventario de la sociedad de gananciales sea el siguiente:

ACTIVO:

-Urbana-vivienda. -Sita en C/ DIRECCION000 no NUM000 (NUM001 .) de la localidad de Villabrágima (Valladolid).

-Urbana-Garaje -Sito en la C/ DIRECCION001 con el no cinco de la planta NUM002 del edificio C/ DIRECCION000 , no NUM000 (NUM001) de la localidad de Villabrágima (Valladolid).

-Mobiliario del Bar arrendado en la localidad de Peñaflor de Hornija del Bar Avenida, consistente en: En el bar:

- cafetera de dos cazos y molinillo,
- máquina de hielo,
- lavavajillas,
- dos cámaras frigoríficas,
- equipo de música,
- Tv. de 40 pulgadas marca Philips,
- 13 mesas con sus correspondientes 4 sillas (52 sillas),
- cocina de 5 fuegos con horno de butano,
- estanterías con botellero completo,
- almacén con vino y licores,
- frigorífico y lavadora,
- caja registradora,
- vajilla, enseres
- y demás menaje,
- cubiteras,
- pinzas
- y almacén lleno de bebida.

-Mobiliario de la vivienda familiar consistente en el 3% del valor de la vivienda.

-Crédito a favor de la sociedad de Gananciales contra D. Donato , por el valor, a fecha de la disolución de la sociedad de gananciales, del vehículo Renault Sedan 1.9.DCI matrícula-GRB , debidamente actualizado a fecha de la liquidación.

-Crédito a favor de la sociedad de Gananciales, y contra D. Donato , por el importe actualizado de la cantidad de 7.474,11 euros por las cantidades satisfechas y aportaciones efectuadas al mismo vigente el matrimonio al Fondo de Pensiones "Futur-España Plan de Pensiones 40 Plan de Pensiones (FuturEspaña Horizonte PP.).

PASIVO:

-Crédito de la sociedad de gananciales a favor de Dña. Verónica por el importe de 3.500 actualizados a fecha de liquidación por abono en su día de saldo pendiente del PRESTAMO del que eran cotitulares ambos esposos, y suscrito con la entidad BANESTO (Hoy Banco de Santander) Préstamo nº NUM003 .

-Crédito de la sociedad de gananciales a favor de Dña. Verónica por el importe actualizado que resulte por pagos del IBI de los bienes inmuebles-vivienda y garaje sitios en C/ DIRECCION000 no NUM000 NUM001 de la localidad de Villabrágima, que ascienden a la cantidad de 1.302,41 € (desde 2011 a 2019) y las que se hayan satisfecho en adelante hasta la efectiva liquidación.

No procede hacer expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D^a Verónica se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de febrero de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado. Vistos, siendo ponente la Ilma. Sra. D^a Emma Galcerán Solsona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En la sentencia recurrida se acordó incluir en el activo del inventario de la sociedad de gananciales, entre otros pronunciamientos, el Mobiliario del Bar arrendado en la localidad de Peñaflor de Hornija del Bar Avenida, consistente en cafetera de dos cazos y molinillo, y los demás elementos que aparecen relacionados en el fallo de la mencionada sentencia.

En el recurso de apelación se solicita la exclusión de dicha partida del inventario, alegando que el esposo

- no aportó prueba que acredite la preexistencia al momento de la ruptura del mobiliario y enseres reseñados,
- ni una factura,
- ni se refleja en el contrato de arrendamiento ni en la documentación de la entrega de las llaves, entre otras consideraciones,

sosteniendo la parte recurrente que hubo error en la apreciación de la falta de prueba, que no puede desplazarse a la parte que se opone, reiterándose que no quedó acreditada la preexistencia de tal mobiliario, no aportándose ni una factura, ni una prueba gráfica o testifical.

En el caso de autos, D. Donato relacionó una serie de bienes que normalmente forman parte del mobiliario de un negocio de bar conforme a la práctica habitual, quedando acreditado que el matrimonio regentó el bar inicialmente, que D. Donato fue hospitalizado varias veces desde diciembre de 2010 hasta septiembre de 2012, que debido a ello en una etapa posterior fue explotado únicamente por D^a Verónica , quien desde ese momento realizó el pago de la renta, y es a ella a quien se le apercibió del lanzamiento de dicho local, habiendo quedado acreditado que al tiempo de la disolución de la sociedad de gananciales D^a Verónica continuó con la explotación del bar, de manera que la conclusión es la procedencia de confirmar el pronunciamiento judicial, al haberse observado las reglas de la carga de la prueba (art. 217 LEC), **pues siendo dicha parte quien en la época referida estaba explotando el negocio del bar de modo exclusivo**, fue dicha parte recurrente quien tuvo la facilidad probatoria y la disponibilidad probatoria (principios aludidos en el art. 217-7 LEC), en orden a acreditar qué bienes debieron ser excluidos del activo del inventario, como por ejemplo, al finalizar el arrendamiento cuál fue el destino de los bienes, si quedaron en poder de terceras personas, o si tuvieron otro destino, etc.

SEGUNDO.- **En el recurso se solicita la inclusión en el pasivo del inventario**, del crédito a favor de D^a Verónica contra la sociedad por el importe actualizado que resulte por abono en su día efectuado por ella del saldo pendiente de la Tarjeta Caja España (hoy Unicaja), expresando el número de la tarjeta, y que tenía un saldo pendiente en 2011, y satisfechas las cantidades pendientes sólo por la recurrente, según dicha parte, hasta la liquidación definitiva, en fecha 6.2.2021, de 2.914,65 €.

Se alega que son pagos realizados exclusivamente por la recurrente, dado el desentendimiento por la parte contraria de los asuntos económicos pendientes y falta de aportación desde diciembre de 2010 a las cuentas comunes, que D. Donato estaba enfermo, y al ser preguntado por la tarjeta, manifestó que la pagaron durante el matrimonio, entre otras consideraciones.

Sobre este extremo, **de la documental aportada y la remitida por Unicaja** resulta que la cantidad pagada en efectivo no hay prueba de quien realizó el ingreso, y del importe restante, se realizaron cargos en cuentas titularidad una de D. Donato, y de un tercero (distinto de la recurrente), y otra de ambos cónyuges, de modo que no quedó probado que los pagos se realizaran por la recurrente ni con dinero privativo de la recurrente, por todo lo cual procede confirmar el pronunciamiento judicial.

TERCERO.- **Respecto del crédito por el importe actualizado que resulte por abono en su día de saldo pendiente del préstamo del que eran cotitulares ambos esposos**, y suscrito con Banesto, hoy Banco Santander, en el recurso se solicita la inclusión en el pasivo por importe de 5.818,11 €, en lugar del importe de 3.500 € reconocidos en la sentencia, alegándose en el recurso de apelación que el ingreso realizado el día 22 de junio de 2011, en la cuenta donde se cargaba la póliza de crédito mencionada, es imposible que fuese realizado por otra persona, que no fuese la propia recurrente, quien suscribió un nuevo préstamo con la entidad para liquidar la deuda mediante sucesivos pagos a través de la cuenta de su única titularidad.

Sobre este extremo, en el procedimiento se acreditó que la parte recurrente formalizó un crédito personal con Banco Santander por importe de 3.500 €, cuya finalidad era la cancelación de la cuenta de crédito vencida de la que eran titulares ambos cónyuges, habiéndose incluido en la sentencia de instancia, en el pasivo del inventario, un crédito a favor de D^a Verónica por el importe de 3.500 € actualizados a fecha de liquidación por abono en su día de saldo pendiente de ese préstamo del que eran cotitulares ambos esposos, pero únicamente en la cantidad mencionada, pues en cuanto a la otra cantidad mencionada en el recurso, no quedó probado que la entrega a cuenta de 22.6.2011, se efectuara por la recurrente, ni con dinero privativo de la misma, por lo que debe desestimarse la alegación.

CUARTO.- Se **solicita en el recurso la inclusión en el pasivo de un crédito a favor de D^a Verónica, por el importe actualizado por pagos de cuotas por la recurrente, para la compra de un vehículo Renault, desde el mes de febrero de 2011.**

Se alega al efecto que en el mencionado periodo los pagos fueron afrontados de manera exclusiva por la recurrente, sin que D. Donato haya justificado un solo abono, ingreso o

pago desde que ingresó en el hospital en diciembre de 2010, ni aportado cantidad alguna a las cuentas en que estaba la recurrente, siendo la única que las nutría de fondos, de modo que según la parte se generó un crédito a favor de ella cuya inclusión en el pasivo reclama, alegándose que D. Donato declaró que no hizo pagos ni se ocupaba y que desde el mes de diciembre de 2010 que ingresó en el hospital no sabe nada.

Por la parte apelada se argumenta que la recurrente no aporta prueba que apoye su petición, alegándose que en los documentos aportados de contrario nº 6, 7 y 8, referentes a recibos abonados supuestamente por D^a Verónica , puede verse arriba a la izquierda el nombre del titular de la operación , que es D. Donato , el apelado, y que por tanto, en caso de tener en cuenta estos pagos como fuera del matrimonio, debe ser como crédito frente a D^a Verónica y a favor de la sociedad de gananciales, y además, D^a Verónica en la oposición al inventario, en el Activo apartado 3, relativo a los créditos a favor de la sociedad de gananciales y contra D. Donato , pide la inclusión del valor del vehículo, o subsidiariamente, el crédito por el importe de las aportaciones realizadas para la adquisición del vehículo, por lo que habiendo estimado la sentencia el crédito a favor de la sociedad de gananciales del valor del vehículo al tiempo de la disolución, no se entiende por la parte apelada que se pida ese crédito a mayores, solicitando la desestimación del motivo impugnatorio.

En relación con este extremo, como punto de partida debe expresarse que en el fallo de la sentencia se incluyó en el activo del inventario, el crédito a favor de la sociedad de gananciales contra D. Donato , por el valor a fecha de la disolución de la sociedad de gananciales, del vehículo Renault, debidamente actualizado a fecha de la liquidación, pronunciamiento judicial que no ha sido recurrido.

Así las cosas, en el proceso no se acreditó por ningún tipo de documento o por otra prueba, que los pagos a que se refiere este motivo impugnatorio hubieran sido realizados por la recurrente ni con dinero privativo de la recurrente, por todo lo cual, debe concluirse en definitiva desestimando el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los art. 1344 y ss. C.C., y art. 217 LEC.

QUINTO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398-1 LEC al haber sido desestimado.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación, promovido por el Procurador D. ALVARO SÁNCHEZ CORRAL en representación de D^a Verónica , frente a la Sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1^a Instancia N^o 1 de Medina de Rioseco de fecha 7.6.21, confirmándola íntegramente con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el

Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.